

exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna, clasificable en las subpartidas arancelarias 15.07 A-1, 15.07 A-2-a-1 y 15.07 A-2-b-1.

1.2. Se devenguen los derechos y nace la obligación tributaria en el momento en que se realice la exportación por las Aduanas de las mercancías gravadas. No se devengarán los derechos cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

1.3. La base imponible será el peso neto del aceite exportado, expresado en kilogramos.

1.4. El sujeto pasivo será el determinado por el artículo tercero del Decreto 114/1973.

1.5. El tipo impositivo será el establecido por el Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia de exportación.

2. Documentación.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la declaración de exportación que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

3. Liquidación y pago.

3.1. A las liquidaciones se les dará un trámite contable análogo a lo previsto en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para tributos a cargo de las Aduanas. Las cantidades liquidadas se contabilizarán independientemente de las que lo sean por otros conceptos.

3.2. El plazo de pago será el dispuesto por el artículo 362 de aquel texto reglamentario.

3.3. Los pagos se efectuarán en las Cajas de las Aduanas; los correspondientes a liquidaciones de exportaciones despachadas por Delegaciones aduaneras interiores se realizarán en las de las Aduanas de que dependan.

La recaudación obtenida en concepto de «Derecho ordenador de precios de la campaña de exportación 1972-73» deberá ingresarse en el Tesoro al mismo tiempo que los demás conceptos presupuestarios a cargo de las Aduanas, con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Depositos.—Tasas y exacciones parafiscales.—Subcuenta 26.18.»

La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida en los despachos de exportación se subordine a la prestación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

3.4. Destino.

El importe de esta recaudación se pondrá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a disposición del FORPPA y se transferirá a su cuenta en el Banco de España.

4. Infracciones, sanciones y recursos.

4.1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas y disposiciones complementarias sobre infracciones en el comercio de exportación.

4.2. Los recursos que —aparte del de reposición, cuya resolución compete a las Aduanas— puedan formular los interesados contra las liquidaciones practicadas, deberán interponerse en primera o única instancia ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

5. La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Hnos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores.

Huastísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que, en su sesión del día 9 de enero del año en curso, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Chapas, Tableros, Alistonados, Puertas, Aglomerados, Madera Aserrada Tropical e Industrias Afines y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS, ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS, MADERA ASERRADA TROPICAL E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter de interprovincial y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

Chapas secadas a máquina.

Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasta.

Tableros de madera aglomerados en todas sus clases.

Tableros alistonados.

Puertas enrasadas y alistonadas o de cualquier clase, fabricadas en serie.

Aserrados de maderas tropicales.

Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación personal.*—Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de Comercio.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1973, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º Serán causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes, pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se estará a lo previsto en la legislación del trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación, a no ser que se pactase lo contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieron anteriormente por disposición legal o por concesión de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos, en su caso. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan al nivel total del Convenio; en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejores pactadas.

Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

SECCIÓN TERCERA

Art. 9.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.º Cuantas otras actividades contribuyan a la mayor eficacia del Convenio.

5.º Antes de someter una reclamación ante la Autoridad laboral o Magistratura de Trabajo ambas partes acuerdan que en aras de facilitar los problemas de interpretación, y en base a la eficacia anterior de dicho sistema, deberá plantearse ante la Comisión Mixta, que resolverá y dará, si ello hubiere lugar, la pertinente resolución aclaratoria.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual nú-

mero de suplentes por cada una de ellas. Además de la composición indicada se integrarán en esta Comisión los Presidentes de las Secciones Social y Económica Centrales, respectivamente.

La función de Presidente la ejercerá el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, de acuerdo con los miembros de dicha Comisión, actuando de Secretario el del Convenio.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

Competencia y jurisdicciones.—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

Procedimiento.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación para que dicha Comisión entienda dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista y de acuerdo con lo que se preceptúa en este artículo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

Art. 10. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 11. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que, en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

En base a ello y teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida por los niveles de productividad admitidos en la práctica, no podrán ser disminuidos los rendimientos habituales.

En el supuesto de que una Empresa haya establecido unos rendimientos para los distintos puestos de trabajo, percibiendo los trabajadores el 33 por 100 del Plus de actividad, y posteriormente, al ser revisado dicho rendimiento con todas las garantías de objetividad, bien por los Organismos oficiales u oficiales correspondientes, o por una Empresa reconocida de racionalización del trabajo, se comprueba que son incorrectos, los trabajadores se obligan a aumentar su rendimiento hasta llegar al rendimiento medio correcto, si quieren seguir percibiendo el 33 por 100 del Plus de actividad, así como la Empresa a reajustar sus rendimientos en el caso de que estuvieren tomados por exceso. En las Empresas racionalizadas o con incentivo, cuando un trabajador no pueda realizar trabajo a prima por causas ajenas a su voluntad, percibirá el 33 por 100 correspondiente al Plus de actividad.

Naturalmente, a partir de dicho rendimiento correcto percibirán las cantidades señaladas en la curva de incentivos, sin que en ningún caso pueda considerarse derecho adquirido el hecho de haber estado percibiendo el 33 por 100 de Plus de actividad a un rendimiento inferior al medio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse por los trabajadores la revisión de las tablas o coeficientes de rendimiento por otro Organismo o Empresa distinta de la que efectuó dicho cálculo, oyendo al Jurado de Empresa y dando cuenta de ello a la Delegación de Trabajo. Sin perjuicio también de que dicha modificación de rendimiento pueda ser realizada por cambio o mejora de métodos.

Art. 12. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo modifiquen satisfactoriamente las tablas o coeficientes de rendimiento del Convenio a las correspondientes resultantes de dicha calificación, aprobadas por la

Autoridad laboral o pactadas en Convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de Régimen Interior, sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 13. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligadas a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 14. Las retribuciones consignadas en este Convenio se considerarán mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 15. *Salario de Convenio.*—Se establece para cada categoría en la columna A) de las tablas salariales números 1 y 2. Como complemento retributivo se establece una prima en función del rendimiento para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un Plus de actividad para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho Plus queda fijado en un 33 por 100 del salario de Convenio para el personal obrero, y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno, este Plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna a) de su correspondiente tabla.

A efectos retributivos se convienen las tablas salariales que se insertan como anexo, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1973.

A partir de 1 de enero de 1974, y durante este año, se conviene aumentar las tablas salariales del anexo en un 11 por 100.

Se pacta expresamente que durante el segundo año de vigencia de este Convenio, es decir, durante 1974, el 11 por 100 de aumento indicado se entiende mínimo garantizado, ya que si los datos oficiales de aumento en el índice de subida del costo de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, rebasaran este 11 por 100, se entenderá modificada esta elevación en el sentido de que el aumento para 1974 sea el correspondiente al índice aludido.

El periodo que servirá de base para esta comparación será el 1 de octubre de 1972 a 30 de septiembre de 1973.

CAPITULO IV

Art. 16. *Rendimiento.*—El salario del Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como máximo exigible, que en las Empresas racionalizadas o con sistema de incentivos será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 69 Bedaux, 75 Crea y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas o en aquellas secciones no sometidas a control o sin sistema de incentivo de Empresas racionalizadas, el Plus de actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido por las trabajadoras durante el segundo semestre de 1969 y será condición *sine qua non* para la percepción del Plus.

Art. 17. Con objeto de buscar una equivalencia entre el Plus de actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán estas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del Plus de actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo, es decir, en un sistema en el que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87,5.

Art. 18. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2.

Fiestas recuperables.—Las fiestas recuperables serán pagadas por la columna A) de las tablas de salarios y los tiempos recuperados con el incentivo correspondiente.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, y siempre que sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario del Convenio, más el Plus de actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100 para el personal obrero y en un 27,5

por 100 para el restante, sin distinción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

En evitación de dudas de interpretación, se aclara que los domingos y días festivos comprendidos en el período de vacaciones serán abonados por la columna A) de las tablas de salarios fijadas en el Convenio.

La duración de las mismas será la siguiente:

Personal técnico veinticinco días naturales.

Personal administrativo, veinticuatro días naturales.

Personal obrero y subalterno, veintitrés días naturales.

Art. 20. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios sin limitación. Su cuantía será el equivalente, en cada quinquenio, al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A), de las tablas números 1 y 2.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, estableciéndose su cuantía en veinte días. Tanto el personal obrero como el administrativo y técnico disfrutará como concesión del Convenio, anualmente y en concepto de gratificación extraordinaria, doce días de salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas, de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—En las tablas de horas extraordinarias que figuran como anexo se señalan importes totales de estas, sobre los cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

Jornada de trabajo

Art. 23. La jornada de trabajo queda establecida de acuerdo con el artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera (R. 1969, 1665, y R. 1970, 198).

CAPITULO VI

Mejoras sociales

Art. 24. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dicho fondo se nutrirá con el 1 por 100, a cargo de la Empresa, sobre el salario de Convenio, columna A), de las tablas números 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluidos altos puestos y Dirección, que figuren en nómina, y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A) de las tablas números 1 y 2.

Con objeto de que el cumplimiento de los fines de la creación de este fondo sea lo más adecuado posible a lo que se pretende en este artículo las Empresas deberán formalizar, de acuerdo con sus Jurados respectivos o Juntas de Enlaces, en su caso, un Reglamento sobre el funcionamiento interno de dicho fondo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Exclusivamente durante la vigencia de este Convenio, y con independencia de lo que determine cualquier artículo del mismo y muy concretamente el número 8, no serán absorbidos ni compensados los aumentos pactados por ningún concepto ni cantidad alguna que hayan concedido las Empresas a sus trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1972. Por tanto, podrán ser absorbidos y compensados, en los términos que se indican en el citado artículo número 8, las mejoras concedidas voluntariamente por las Empresas a sus trabajadores durante el transcurso de 1972.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora haca constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores. Se adjuntan las tablas salariales como anexo.

TABLA NUMERO 1
EMPRESAS NO RACIONALIZADAS

Categoría	Coficiente	A	B	C
1. Personal de fabrica				
1.1. Personal masculino:				
Aprendiz	0,52	80,50	20,55	107,05
Peón	1,00	153,90	52,75	212,65
Peón especialista	1,06	163,15	53,85	217,00
Capataz de Peones	1,12	172,25	56,65	229,10
Ayudante	1,12	172,25	56,65	229,10
Oficial de segunda	1,24	190,75	62,95	253,70
Jefe de equipo	1,36	209,00	68,95	277,95
Oficial de primera	1,36	209,00	68,95	277,95
Encargado de Sección	1,48	227,40	73,05	302,45
Encargado general	1,54	236,60	76,15	314,95
1.2. Personal femenino:				
Aprendiza	0,52	80,50	26,55	107,05
Mujer de limpieza	1,06	163,15	53,85	217,00
Ayudanta	1,06	163,15	53,85	217,00
Oficiala	1,12	172,25	56,85	229,10
2. Personal subalterno				
Dependiente de Economato	1,12	5.160,00	1.419,00	6.579,00
Ordenanza				
Posador Bascuero				
Listero				
Almacenero				
Chófer de turismo	1,24	5.714,00	1.571,00	7.285,00
Guarda				
Vigilante				
Portero				
Carretero	1,36	6.266,00	1.723,00	7.989,00
Chófer-Mecánico				
3. Personal administrativo				
Aspirante	0,80	4.700,00	—	4.700,00
Auxiliar				
Telefonista	1,12	5.160,00	1.419,00	6.579,00
Mecanógrafa				
Oficial de segunda	1,54	7.098,00	1.952,00	9.050,00
Oficial de primera	1,84	8.479,00	2.332,00	10.811,00
Jefe	2,20	10.137,00	2.788,00	12.925,00
Jefe superior titulado	2,36	13.639,00	3.751,00	17.390,00
4. Personal técnico				
Analista	1,12	5.160,00	1.419,00	6.579,00
Calculador				
Enfermera titulada	1,24	5.714,00	1.571,00	7.285,00
Jefe de Taller	1,51	6.960,00	1.914,00	8.874,00
Delineante	1,54	7.398,00	1.952,00	9.350,00
Ayudante Técnico Sanitario	1,60	7.371,00	2.028,00	9.402,00
Jefe de Talleres	1,84	8.479,00	2.332,00	10.811,00
Perito	1,90	8.755,00	2.408,00	11.163,00
Técnico proyectista	1,96	9.031,00	2.484,00	11.515,00
Ingeniero	2,36	13.639,00	3.751,00	17.390,00
Licenciado				
5. Organización científica del trabajo				
Aspirante	0,80	4.700,00	—	4.700,00
Auxiliar de Organización	1,12	5.160,00	1.419,00	6.579,00
Técnico de Organización de segunda	1,51	7.098,00	1.952,00	9.050,00
Técnico de Organización de primera	1,60	7.371,00	2.028,00	9.402,00
Jefe de Organización de segunda	1,84	8.479,00	2.332,00	10.811,00
Jefe de Organización de primera	2,20	10.137,00	2.788,00	12.925,00

TABLA NUMERO 3

EMPRESAS RACIONALIZADAS

Categoría	Coefficiente	A	B
1. Personal de fábrica			
1.1. Personal masculino:			
Aprendiz	0,52	80,50	Prima o incentivo, 33 por 100 del salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Peón	1,00	159,90	
Peón especialista	1,06	163,15	
Capataz de Peones	1,12	172,25	
Ayudante	1,12	172,25	
Oficial de segunda	1,24	190,75	
Jefe de equipo	1,36	209,00	
Oficial de primera	1,36	209,00	
Encargado de Sección	1,48	227,40	
Encargado general	1,54	236,80	
1.2. Personal femenino:			
Aprendiza	0,52	80,50	
Mujer de limpieza	1,06	163,15	
Ayudanta	1,06	163,15	
Oficiala	1,12	172,25	
2. Personal subalterno			
Dependiente de Economato	1,12	5.160,00	Prima o incentivo, 27,50 por 100 de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Ordenanza			
Pesador-Basculero	1,24	5.714,00	
Listero			
Almacenero			
Chófer de turismo			
Guarda	1,36	6.266,00	
Vigilante			
Portero			
Carretero	1,36	6.266,00	
Conductor-Mecánico			
3. Personal administrativo			
Aspirante	0,80	4.700,00	Prima o incentivo, 27,50 por 100 del salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Auxiliar	1,12	5.160,00	
Telefonista			
Mecanógrafa	1,54	7.098,00	
Oficial de segunda			
Oficial de primera			
Jefe	2,20	10.137,00	
Jefe superior titulado	2,96	13.639,00	
4. Personal técnico			
Analista	1,12	5.160,00	Prima o incentivo, 27,50 por 100 del salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Calculador			
Enfermera titulada	1,24	5.714,00	
Jefe de Taller	1,51	6.962,00	
Delineante	1,54	7.098,00	
Ayudante Técnico Sanitario	1,60	7.374,00	
Jefe de Talleres	1,84	8.479,00	
Perito	1,90	8.755,00	
Técnico proyectista	1,96	9.031,00	
Ingeniero Litenciado	2,96	13.639,00	
5. Organización científica del trabajo			
Aspirante	0,80	4.700,00	Prima o incentivo, 27,50 por 100 del salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Auxiliar de Organización	1,12	5.160,00	
Técnico de Organización de segunda	1,54	7.098,00	
Técnico de Organización de primera	1,60	7.374,00	
Jefe de Organización de segunda	1,84	8.479,00	
Jefe de Organización de primera	2,20	10.137,00	

1. Personal de fábrica

1.1. Personal masculino:

Valoración de horas extraordinarias.
Bases de jornales de 159,90 a 236,80.
Pagas extras: Cincuenta y dos días.

Fórmula:

$$\frac{(JBD + A) \times (365 + PE)}{365 - (D + VAC + FNR) \times 8} = \text{Valor hora}$$

$$\frac{(JBD + A) \times 417}{2.280 \text{ Fábrica y Subalierpos.} \\ 2.272 \text{ Administrativos.} \\ 2.284 \text{ Técnicos y Organización del trabajo.}} = \text{Valor hora}$$

D = Domingos: 52.
FNR = Fiestas no recuperables: Ocho.
VAC = Vacaciones, menos tres domingos: 20.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aprendiz	—	14,70	19,10	22,05	29,40
	—	29,25	38,05	43,90	58,50
	5	30,70	39,90	46,05	61,40
	10	32,20	41,85	48,30	64,40
	15	33,35	42,75	50,50	67,40
	20	35,10	45,65	52,65	70,20
	25	36,55	47,50	54,85	73,10
Peón	30	38,35	49,45	57,10	76,10
	—	29,85	38,80	44,80	59,70
	5	31,35	40,75	47,05	62,70
	10	32,95	42,70	49,30	65,70
	15	34,35	44,55	51,55	68,70
	20	35,80	46,55	53,70	71,60
	25	37,30	48,50	55,95	74,60
Peón especialista	30	38,80	50,45	58,20	77,60
	—	31,50	40,95	47,25	63,00
	5	33,10	43,05	49,65	66,20
	10	34,55	45,05	52,00	69,30
	15	36,25	47,15	54,40	72,50
	20	37,80	49,15	56,70	75,60
	25	39,40	51,20	59,10	78,30
Capataz de Peones Ayudante	30	40,95	53,25	61,45	81,90
	—	34,90	45,35	52,35	69,80
	5	36,65	47,65	55,00	73,30
	10	38,40	49,90	57,60	76,30
	15	40,15	52,20	60,25	80,30
	20	41,90	54,45	62,85	83,30
	25	43,65	56,75	65,50	87,30
Oficial de segunda	30	45,35	58,95	68,05	90,70
	—	38,20	49,65	57,30	76,40
	5	40,10	52,15	60,15	80,20
	10	42,00	54,60	63,00	84,00
	15	43,95	57,15	65,95	87,90
	20	45,85	59,60	68,80	91,70
	25	47,75	62,10	71,65	95,50
Jefe de equipo Oficial de primera	30	49,65	64,55	74,50	98,30
	—	41,60	54,10	62,40	83,20
	5	43,70	56,80	65,55	87,40
	10	45,75	59,50	68,85	91,50
	15	47,85	62,20	71,80	95,70
	20	49,90	64,95	74,65	99,30
	25	52,00	67,60	78,00	103,00
Encargado de Sección	30	54,10	70,35	81,15	106,20
	—	43,30	56,30	64,95	86,60
	5	45,45	59,10	68,20	90,90
	10	47,65	61,85	71,50	95,30
	15	49,80	64,75	74,70	99,60
	20	51,95	67,55	77,95	103,90
	25	54,15	70,40	81,25	108,30
Encargado general	30	56,30	73,20	84,15	112,60

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
1.2. Personal femenino:					
Aprendiza	—	14,70		22,05	
	—	29,55		44,80	
	5	31,35		47,05	
	10	32,85		49,30	
Muja de limpieza	15	34,35		51,55	
	20	35,80		53,70	
	25	37,30		55,95	
	30	38,80		58,20	
	—	51,50		77,25	
	5	53,10		79,65	
	10	54,65		82,00	
Oficiala	15	56,25		84,40	
	20	57,80		86,40	
	25	59,40		88,10	
	30	60,95		91,45	

A los valores de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivos o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
2. Personal subalterno					
Dependiente de Económico	—	31,10	40,45	46,65	62,20
	5	32,65	42,45	49,00	65,30
Ordenanza	10	34,20	44,45	51,30	68,40
Pesador-Bascuero	15	35,75	46,50	53,65	71,50
	20	37,30	48,50	55,95	74,80
	25	38,90	50,55	58,35	77,80
	30	40,45	52,60	60,70	80,90
	—	51,40	66,82	77,00	102,60
	5	53,10	69,03	79,65	105,30
	10	54,85	71,31	82,30	108,00
Listero	15	56,65	73,65	85,00	110,70
Almoharero	20	58,50	76,05	87,75	113,40
Chofer de turismo	25	60,40	78,52	90,60	116,10
	30	62,35	81,05	93,50	118,80
	—	77,75	101,10	116,65	155,50
	5	79,65	103,95	119,90	158,30
	10	81,60	106,88	123,20	161,10
Carretero	15	83,60	109,88	126,60	164,00
Chofer-Mecánico	20	85,65	112,94	130,05	167,00
	25	87,75	116,06	133,55	170,10
	30	89,90	119,24	137,10	173,30
	—	109,40	143,18	164,10	218,80
	5	111,95	146,58	168,00	222,30
	10	114,55	150,02	171,95	225,90
Guarda	15	117,20	153,51	175,95	229,60
Vigilante	20	120,00	157,05	180,00	233,40
Portero	25	122,85	160,61	184,10	237,30
	30	125,75	164,20	188,20	241,30
	—	151,40	196,38	227,00	302,60
	5	153,95	199,95	231,00	306,30
	10	156,55	203,57	235,10	310,10
	15	159,20	207,24	239,25	314,00
	20	161,90	210,96	243,45	318,00
	25	164,65	214,73	247,70	322,10
	30	167,45	218,55	252,00	326,30
	—	201,40	261,82	302,00	402,60
	5	203,95	265,47	306,00	406,30
	10	206,55	269,17	310,10	410,10
	15	209,20	272,91	314,25	414,00
	20	211,90	276,70	318,45	418,00
	25	214,65	280,54	322,70	422,10
	30	217,45	284,43	327,00	426,30
	—	261,40	345,82	398,00	528,60
	5	263,95	349,57	402,00	532,30
	10	266,55	353,37	406,10	536,10
	15	269,20	357,21	410,25	540,00
	20	271,90	361,09	414,45	544,00
	25	274,65	364,99	418,70	548,10
	30	277,45	368,93	423,00	552,30

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal, en concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivos o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
3. Personal administrativo					
Aspirante	—	28,40	36,90	42,60	56,80
	—	31,20	40,55	46,80	62,40
	5	32,75	42,60	49,15	65,50
Auxiliar	10	34,30	44,60	51,45	68,60
Mecanógrafa	15	35,90	46,65	53,85	71,30
Telefonista	20	37,45	48,70	56,20	74,90
	25	39,00	50,70	58,50	78,00
	30	40,55	52,70	60,85	81,10
	—	42,90	55,75	64,35	85,90
	5	45,05	58,55	67,60	90,10
	10	47,20	61,35	70,80	94,40
Oficial de segunda	15	49,35	64,15	74,05	98,70
	20	51,50	66,95	77,25	103,00
	25	53,65	69,75	80,50	107,30
	30	55,75	72,50	83,65	111,50
	—	51,25	66,65	78,90	102,50
	5	53,80	69,55	80,70	107,50
	10	56,40	73,30	84,60	112,60
Oficial de primera	15	59,95	76,65	88,45	117,90
	20	61,50	79,95	92,25	123,00
	25	64,05	83,25	96,10	128,10
	30	66,65	86,65	100,00	133,30
	—	61,25	79,65	91,90	122,50
	5	64,30	83,60	96,45	128,60
	10	67,40	87,60	101,10	134,80
Jefe	15	70,45	91,60	105,70	140,90
	20	73,50	95,55	110,25	147,00
	25	76,55	99,50	114,85	153,10
	30	79,65	103,55	119,50	159,30
	—	82,45	107,20	123,70	164,90
	5	86,55	112,50	128,35	173,10
	10	90,70	117,90	136,05	181,10
Jefe superior titulado	15	94,80	123,15	142,20	189,60
	20	98,95	128,65	148,45	197,90
	25	103,05	133,95	154,60	206,10
	30	107,20	139,35	160,80	214,40

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajan a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
4. Personal técnico					
	—	31,30	40,70	46,95	62,60
	5	32,85	42,70	49,20	65,70
	10	34,45	44,80	51,70	68,90
Analista	15	36,00	46,50	54,00	72,00
Calculador	20	37,55	48,80	56,35	75,10
	25	39,15	50,90	58,75	78,30
	30	40,70	52,90	61,05	81,40
	—	34,65	45,05	52,00	69,30
	5	36,40	47,30	54,60	72,30
	10	38,10	49,55	57,15	75,20
Enfermera titulada	15	39,95	51,80	59,80	79,70
	20	41,60	54,10	62,40	83,00
	25	43,30	56,30	64,95	86,00
	30	45,05	58,55	67,60	90,10
	—	42,20	54,25	63,30	84,10
	5	44,30	57,80	66,45	88,80
	10	46,40	60,30	69,60	92,80
Jefe de Taller	15	48,55	63,10	72,85	97,10
	20	50,85	65,85	76,60	101,30
	25	52,75	68,60	79,15	105,50
	30	54,85	71,30	82,30	109,70

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Delincuente	—	43,05	55,95	64,60	66,10
	5	45,20	58,75	67,90	90,40
	10	47,35	61,55	71,05	94,70
	15	49,50	64,35	71,25	99,00
	20	51,65	67,15	77,50	103,30
	25	53,80	69,95	80,70	107,60
	30	55,95	72,75	83,95	111,90
Ayudante Técnico Sanitario	—	44,75	59,20	67,15	89,50
	5	47,00	61,10	70,50	94,00
	10	49,25	64,05	73,90	98,50
	15	51,45	66,90	77,20	102,90
	20	53,70	69,80	80,55	107,40
	25	55,95	72,75	83,95	111,90
	30	58,20	75,65	87,30	116,40
Jefe de Talleres	—	51,45	66,90	77,20	102,90
	5	54,00	70,20	81,00	108,00
	10	56,60	73,90	84,90	113,20
	15	59,15	78,90	89,75	118,30
	20	61,75	80,30	92,65	123,50
	25	64,30	83,60	96,45	128,60
	30	66,90	86,95	100,35	133,80
Perito	—	53,10	69,05	78,65	106,20
	5	55,75	72,50	83,65	111,50
	10	58,40	75,90	87,30	116,80
	15	61,05	79,35	91,60	122,10
	20	63,70	82,80	95,55	127,40
	25	66,40	86,20	99,60	132,80
	30	69,05	89,75	103,60	138,10
Técnica proyectista	—	54,80	71,25	82,20	109,60
	5	57,55	74,80	86,35	115,10
	10	60,30	78,40	90,45	120,60
	15	63,00	81,90	94,50	126,00
	20	65,70	85,50	98,65	131,50
	25	68,50	89,05	102,75	137,00
	30	71,25	92,65	106,90	142,50
Ingeniero-Licenciado	—	82,75	107,60	124,15	165,50
	5	86,90	112,95	130,35	173,80
	10	91,05	118,35	136,80	182,10
	15	95,15	123,70	142,75	190,30
	20	99,50	129,10	148,95	198,60
	25	103,95	134,50	155,20	206,90
	30	107,60	139,90	161,40	215,20

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
5. Organización científica del trabajo					
Aspirante	—	28,50	37,05	42,75	57,00
	5	31,30	40,70	46,95	62,60
	10	34,45	44,30	51,70	68,90
	15	36,00	46,30	54,00	72,00
	20	37,55	48,30	56,35	75,10
	25	39,15	50,90	58,75	78,30
	30	40,70	52,90	61,05	81,40
Técnico de Organización de segunda	—	43,05	55,95	64,60	86,10
	5	45,20	58,75	67,90	90,40
	10	47,35	61,55	71,05	94,70
	15	49,50	64,35	74,25	99,00
	20	51,65	67,15	77,50	103,30
	25	53,80	69,95	80,70	107,60
	30	55,95	72,75	83,95	111,90

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Técnico de Organización de primera	—	44.75	58.20	67.15	89.50
	5	47.00	61.10	70.50	94.00
	10	49.25	64.05	73.90	98.50
	15	51.45	66.60	77.20	102.90
	20	53.70	69.80	80.55	107.40
	25	55.95	72.75	83.95	111.90
Jefe de Organización de segunda	—	51.15	66.90	77.20	102.90
	5	54.00	70.20	81.00	108.00
	10	56.60	73.60	84.90	113.20
	15	59.15	76.90	88.75	118.30
	20	61.75	80.30	92.65	123.50
	25	64.30	83.60	96.45	128.60
Jefe de Organización de primera	—	61.50	79.95	92.25	123.00
	5	64.60	84.00	96.90	129.20
	10	67.65	87.95	101.50	135.50
	15	70.75	92.00	106.15	141.50
	20	73.80	95.95	110.70	147.60
	25	76.90	99.95	115.35	153.80
	30	79.95	103.95	119.95	159.90

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27.50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de Plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 153/1973, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos arancelarios de las P. A. 73.08 (desbastes en rollo para chapas) y 73.13-D-2 (chapas de hierro o acero, laminados en caliente o en frío, las demás) y se establece nota de asterisco en la partida 73.08.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de las partidas 73.08 y 73.13 D 2, estableciendo nota de asterisco en la 73.08.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero:	
	A - De espesor superior a 4,75 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.
	B - De espesor de 4,75 mm. hasta 2 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.
	C - De espesor inferior a 2 mm.	13% + 700 Ptas. Tm.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:	
	D - las demás.	
	2. Simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso:	
	a - superior a 3 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	b - de 3 mm. hasta 2 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	c - de menos de 2 mm. hasta 0,5 milímetros	15% + 1.250 Ptas. Tm.
	d - inferior a 0,5 mm.	15% + 1.250 Ptas. Tm.

Artículo segundo.—La partida 73.08 del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota de asterisco:

«El derecho específico fijado para esta posición sólo será aplicable a los desbastes en rollos para chapas («coils»), de espesor inferior a 10,5 milímetros.»

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 154/1973, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos de 4.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas